GAZETA DE MADRID

The state of the s

DEL VIERNES 27 DE NOVIEMBRE DE 1812

BAXO EL GOBIERNO DE LA REGENCIA DE LAS ESPAÑAS.

AMERICA.

Veracruz 4 de agosto.

Entre los individuos que por sus tramas con los revoltosos fueron fusilados en Perote se cuentan tres oficiales americanos, dos de los quales vinieron de Cádiz en el batallon de América. Uno de ellos al tiempo de ir al patíbulo entregó varias cartas importantes, declarando las juntas que en una de las primeras ciudades de España se celebraban para fomentar la revolucion

de estos paises, y asimismo dec aró los individuos que las componen.

Un barco americano, que fondeó aqui á últimos del pasado, se dice que traia cartas de Nueva-Orleans y otros puntos de los Estados-Unidos para los cabecillas Rayon y Morelos: este, despues de su derrota en Quautla, se vino á Hishuacan, tres leguas de Xalapa. Rayon puso sitio en 19 de abril á la ciudad de Toluca con 8D hombres; pero fue rechazado en sus asaltos, y perseguido por el brigadier Porlier. — Entre México y S. Juan del Rio fue desbaratado el 29 de mayo el sueco Lailson por 36 lanceros de S. Luis Potosí. — En Tenango derrotó el señor Castillo un fuerte cuerpo de rebeldes con mucha artillería. — El coronel Truxillo libertó á Valladolid de Mechoacan de 8D revoltosos. — Reyna la mayor tranquilidad en Potosí, Zacatecas, Guadalaxara y gran parte de Guanaxuaro.

Se está esperando la conducta, que aseguran traerá seis millones de duros

pertenecientes à la nacion y à particulares. (Redactor.)

PORTUGAL.

Lisboa 6 de noviembre.

Una carta del Rio-Janeiro, con fecha de 22 de agosto, dice lo siguiente: "Acabamos de saber por Montevideo las tristísimas noticias de que el gobierno de Buenos-Ayres ha hecho quitar la vida á algunos sugetos principales, teniendo presos á otros muchos: dícese que la causa fue el descubrimiento de una revolucion, que debia verificarse en aquellos dias. Ni aqui ni en Montevideo se sabe aun el pormenor de estos acontecimientos, referidos

378

por uno que llegó á aquella plaza huyendo de Buenos-Ayres, y que por

consecuencia no podia estar informado con exâctitud."

La ridícula insurreccion de la América española, fomentada por la oculta malignidad, y dirigida por la ignorancia, no podia producir otros efectos que los que han llorado los hombres de bien de aquellos paises, y sentido la humanidad entera. Propusieron al vulgo planes de felicidad quimérica, para que á la sombra del fantasma de la independencia saciasen sus pasiones algunos centenares de hombres corrompidos, burlando la moralidad y la buena se de un pueblo incauto y sencillo. Ni mereceria un pequeño lugar tan descabellada revolucion entre los extraordinarios acontecimientos de este siglo, si la carrera de los amotinadores no estuviese manchada con la sangre de tantos inocentes europeos: mas industriosos ó mas activos por la mayor parte que los habitantes del pais, poseian considerables riquezas, y he aqui su crímen para con los malvados fautores del desórden; mas era necesario dar algun brillante colorido al crímen, y pretenden ju tificarlo, suponiendo revoluciones é intrigas que no existen. Los europeos lloraban su suérte, y la de un territorio que habia de guardar un dia sus cenizas; pero no podian hacer mas que devorar en silencio su dolor: ni ¿cémo un pequeño número de hombres podrian atentar contra la que lleman los revolucionarios voiunted universal del pueblo americano? ¿En qué consiste que entre la lista de esas desgraciadas víctimas no se encuentran sino hacerdados y comerciantes poderosos? ¿Hay alguno que ignore que los amotinadores en todos los paises, donde es preciso chocar con el pueblo y el gobierno, han sido siempre hombres sin costumbres, sin prevision, y que no teniendo nada que perder, se aventuraban á ganarlo todo? Malvados! Os conocensos: las sangrientas escenas del 7 de diciembre, las facciones, los partidos con que habeis procurado despedazaros, esos destierros, esos asesinatos dictados à sangre fria no han tenido nunca otro objeto que el que descaradamente descubristeis en enero último, decretando la confiscación general de las propiedades de españoles, portugueses y peruanos. Quando un pueblo se conmueve y se agita con un movimiento unánime para conseguir una independencia legítima, lejos de despedazarse entre si, estrecha mas los lazos de la dulce confrate nidad; ni corre en ellos otra sangre que la de los eremigos de su gobierno, de su rengion y su patria. Tomad exemplo en vuestros bermanes de Europa, en esta nacion valiente y virtuosa, dende armados los ciudadanos todos contra el enemigo comun, no ha habido uno solo que convierra el acero contra su compatriota ó su vecino. Vedlos respetar las propiedades y la persona aun de los franceses mismos connaturalizados en el reyno; empero vosotros ni podiais ser independientes, sino en union con la España que vilmente abandonasteis, ni este era el objeto de vuestro furor desenfrenado. ___ Volved la vista à Caracas: ¿qué es de su república..? ¿qué es del dictador Miranda..? Igual suerte os espera; y entonces ese pueblo oprimido bendecirá á sus libertadores, y vuestras cabezas serán ofrecidas á los manes de los desgraciados europeos que han perecido al golpe de vuestra feroz cuchilla. ¡Oxalá que un pronto arrepentimiento expie los crimenes con que habeis hecho tan célebres como odiados vuestros nombres! (Verídico Español, impreso en Lisboa.)

BOLETIN 21.0 DEL EXERCITO GRANDE.

Moskow 20 de setiembre. Trescientos incendiarios fueron presos y arcabuceados; estaban surtidos de granadas de seis pulgadas, que traian entre dos piezas de madera, y de cohetes que arrojaban á los techos de las casas. El miserable Rostopchin, con pretexto de abrasar á fuerza de materias combustibles el exército frances, acopió los cohetes y demas materiales necesarios para la execucion de su proyecto.

El incendio duraba en los dias 19 y 20, quedando abrasadas tres quartas partes de la ciudad, y en ellas el suntuoso palacio de Catalina nueva-

mente alhajado.

Empleado Rostopchin en sacar de la ciudad las máquinas de apagar incendios, dexó 60D fusiles, 150 piezas de artillería, mas de 100D balas y bombas, millon y medio de cartuchos, 400D quintales de pólvora, y otros tantos de azufre y salitre. La pólvora, el azufre y el salitre no se descubrieron hasta el 19 en un hermoso edificio á media legua de la ciudad. Esta adquisicion es muy importante, pues con ella tenemos municiones para dos campañas.

Todos los dias descubrimos almacenes llenos de vinos y aguardientes.

Empezaban á florecer las manufacturas en Moskow, y han quedado destruidas. El incendio de esta capital atrasa á la Rusia en 100 años. El tiempo está lluvioso, y la mayor parte del exército ha tenido que abarracarse en Moskow. (Mercurio Lusitano.)

Nota. Los papeles portugueses no ponen á la letra el boletin 20.°, y solo dicen que su contenido es casi únicamente relativo á la entrada en Moskow,

y por consiguiente de poquísima importancia.

ESPAÑA.

Cádiz 7 de noviembre.

CORTES.

En la sesion del 6 se dió cuenta del dictámen de las comisiones reunidas sobre las exposiciones de los geses políticos de Sevilla y Madrid acerca de los decretos de 11 de agosto y 21 de setiembre últimos, relativos á empleados del gobierno intruse. (Véase la sesion de 17 de octubre ústimo.) Las comisiones, despues de varias restexiones, proponian la siguiente minuta de decreto.

Las Cortes generales &c. &c.

ART. 1.º "Los empleados públicos nombrados por la autoridad legítima, de que habla el decreto de 21 de setiembre de este año, que habiendo continuado en sus anteriores destinos baxo el gobierno intruso, y no teniendo en el dia causa criminal pendiente, ni habiendo sufrido sentencia que les imponga pena corporal ó infamatoria, se hubiesen mantenido fieles á la causa de la nacion, serán rehabilitados, siempre que les ayuntamientos constitu-

cionales de los pueblos en que los hayan exercido, oyendo previamente al procurador ó procuradores síndicos, hagan expresa y formal declaracion de que durante la dominacion enemiga han dado pruebas positivas de lealtad y

patriotismo, y gozando de buen concepto y opinion en el público.

2.º A este efecto los ayuntamientos constitucionales, báxo su responsabilidad, y sin otra consideracion que la del bien de la patria, y la de inspirar consideracion que los han elegido; precedidos los informes que estimen oportunos, y sin causar por ellos el mas leve costo ó gravámen á los interesados, harán la declaracion de que habla el artículo anterior, extendiendo de ella la correspondiente acta.

3.º En su consecuencia formará listas circunstanciadas de los empleados en las oficinas y demas establecimientos públicos creados por la autoridad legítima, en las quales se comprehenderán solamente las personas que, segun

lo prevenido en este decreto, deban ser rehabilitadas.

4." Los ayuntamientos constitucionales, por medio del gese político de la provincia, remisirán estas listas con testimonio del acta de que habla el artículo 2.º á la Regencia del reyno, para que en su vista declare la rehabilitacion.

5.º No se comprehenderan en ella por ahora los jueces de letras y magistrados nombrados por la autoridad legítima, que hayan exercido la judicatura baxo el gobierno intruso; pero respecto de clios queda en todo su vigor lo dispuesto en el artículo 7.º del decreto de 21 de setiembre último.

6.º Tampoco serán comprehendidos en dicha rehabilitacion aquellos empleados públicos que, aunque nombrados por la autoridad legítima, hubiesen adquirido ó comprado bienes nacionales, ó desempeñado comision para venderlos, ó para hacer en los pueblos requisiciones ó exàcciones violentas."

Se aprobó el primer artículo; se añadió una proposicion aclaratoria para el segundo, y quedó la discusion pendiente para los otros, que son ya menos

esenciales. (Redactor.)

Nombramiento del lord Wellington, duque de Ciudad-Rodrigo, por general en gefe de los exércitos de la península.

Copia del decreto de las Cortes.

"Siendo indispensable para la mas pronta y segura destruccion del enemigo comun que haya unidad en los planes y operaciones de los exércitos aliados en la península, y no pudiendo conseguirse tan importante objeto sin que solo un general mande en gese todas las tropas españolas de la misma; las Cortes generales y extraordinarias, atendida la urgente necesidad de aprovechar los gloriosos triunsos de las armas aliadas, y las savorables sircunstancias que van acelerando el deseado momento de poner sin á los males que han assigido á la nacion; y apreciando en gran manera los distinguidos talentos y relevantes servicios del duque de Ciudad Rodrigo, capitan general de los exércitos nacionales, han venido en decretar y decretan: que durante la cooperacion de las snerzas aliadas en la desensa de la península, se le consiera el mando en gese de todos ellos, exercióndolo consorme a las ordenanzas generales, sin mas diferencia que hacerse, como respecto

del mencionado duque se hace por el presente decreto, extensivo á todas las provincias de la península quanto previene el art. 6, tít. 1, trat. 7, de ellas; debiendo aquel ilustre caudillo entenderse con el Gobierno español por la secretaría del despacho universal de la Guerra. = Dado en Cádiz á 22 de setiembre de 1812. = A la Regencia del reyno."

Madrid 26 de noviembre.

Ilustre ayuntamiento: admiro los efectos del amor nacional quando experimento los esfuerzos generosos del pueblo de Madrid.

Valeroso, fue el primero que derramó sangre en las coyunturas de ma-

yor sorpresa, y enseñó á los españoles á sacudir el yugo tirano.

Ha sufrido constante por largo espacio los influxos del gobierno que meditaba cimentarse en su recinto; y no se ha doblegado al rigor del vandalismo, exercido ya por decretos sanguinarios, ya por despetismo militar, ya

en fin baxo la mal disimulada máscara de premios prometidos.

Ni las calles sembradas de cadáveres é interceptadas con ruinas, ni la extrema miseria generatizada en las habitaciones, ha podido darle sino pocos partidarios trashumantes, que llevando en pos de sí la exêcracion aun de sus familias, pagan á buen precio el delito en que les precipitó su fallida esperanza de medrar.

Hoy prudente considera su libertad como gracia del cielo, y para afianzarla por los medios humanos es menester que preste al soldado auxílios:

compatibles con su escasez.

Yo quedo reconocido á su liberalidad, y le excito á que redoble sus esfuerzos, prometiéndole con el dictado con que me glorío, y que sirve de distintivo á los buenos patriotas, que si aprendí de sus habitantes á resistir al enemigo, poniendo el pecho á los peligros, procuraré, como hasta aqui, no desdecir á mis maestros.

La misma oferta, con igual ruego, hago á V. SS. todos como individuos del ayuntamiento, y de que se sirva mandar insertar este papel en los

públicos.

Deseo siempre ocasiones de ser útil con mis tropas al pueblo de Madrid, donde me ha conducido ahora la casualidad de hallarme cerca, y donde nunca vendré por ideas de engrandecimiento, pues el mio solo consiste en servir á la patria. — Dios guarde á V. SS. muchos años. Quartel general des Madrid 16 de noviembre de 1812. = El Empecinado.

La Regencia del reyno se ha servido dirigirme los decretos siguientes:

"Las Cortes generales y extraordinarias, en consecuencia de la ley que

[&]quot;DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia: y cautividad la Regencia del reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, à todos-los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

han expedido con fecha de este dia para el arreglo de las audiencias y juzgados de primera instancia, decretan: 1.º la Regencia del reyno cuidará de completar ó poner desde luego en las audiencias que la misma ley designa el número de magistrados que segun ella deben tener respectivamente, y de nombrar á su tiempo los jueces letrados de partido: 2.º para ello conservará á los magistrados y jueces actuales que esten hábiles en las plazas que hoy tienen, excepto los que de estos hayan cumplido su sexênio, ó los destinará por esta vez en sus respectivas clases á otras audiencias ó partidos donde los crea mas convenientes, sin perjuicio de la antigüedad, que deberá regularse por ei dia en que sueren nombrados magistrados; pero si alguno ó algunos. no mereciesen la confianza del Gobierno, y formado expediente pareciesen fundados los motivos, podrá suspenderle ó suspenderles, oido el consejo de Estado, y hará pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las leyes: 3.º las plazas restantes en las audiencias y partidos se proveerán á propuesta del consejo de Estado conforme á la Constitucion; y los que sean propuestos para ellas y para las que vaquen en lo sucesivo, ademas de tener los requisitos que exîge el artículo 251 de-la Constitucion, deberán ser letrados, gozar de buen concepto en el público, haberse acreditado por su ciencia, desinteres y moralidad, ser adictos á la Constitucion de la monarquía, y haber dado pruebas de estar por la independencia y libertad política de la nacion; no debiendo servir de impedimento en lo sucesivo el que sean naturales de la provincia ó partido en que hayan de exercer sus funciones: 4.º á todos los magistrados y jueces que se destinen á las audiencias y partidos, ya sean de los actuales, é de los que se nombren de nuevo, les despachará la Regencia los correspondientes títulos, segun el formulario que prescriban las Cortes, sin que por ello se extian derechos algunos á los magistrados y jueces, que actualmente lo sean, como no obtengan ascenso: 5.º los regentes de las audiencias en manos del decano, y los demas ministros en las del regente, jurarán antes de tomar posesion de sus empleos baxo la fórmula siguiente: ,, ¿ Jurais por Dios y por los santos evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion política de la monarquía, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la nacion, ser fiel al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia? __ R. Sí juro. __ Si asi lo hiciereis, Dios os ayude, y si no, os lo demande; y ademas sereis responsable á la nacion con arreglo á las leyes." 6.º Los fiscales prestarán su juramento baxo esta fórmula: "¿Jurais por Dios y por los santos evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion política de la monarquía, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la nacion, ser fieles al Rey, observar las leyes, y solicitar su mas puntual cumplimiento, defender la causa pública, desempeñar bien y fielmente todas las demas obligaciones de vuestro cargo fiscal, sin consideracion á parentesco, amistad ni otro interes privado, y administrar imparcialmente la justicia, siempre que os corresponda fallar en alguna causa? R. Sí juro. Si asi lo hiciereis, Dios os ayude, y si no, os lo demande; y ademas sereis responsable á la nacion con arreglo á las leyes." 7.º Los jueces letrados de primera instancia jurarán tambien en manos del regente de la audiencia del territorio, antes de tomar posesion de su destino, baxo

la misma fórmula prescrita en el artículo 5.º Asi estos como los magistrados de las audiencias harán su juramento en público, y hallándose presente y formado todo el tribunal. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Francisco Morrós, vice-presidente. = Juan Bernardo O-Gavan, diputado secretario. = Juan Quintano, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 9 de octubre de 1812. = A la Regencia del reyno."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. — Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 10 de oc-

tubre de 1812. = A D. Antonio Cano Manuel."

"DCN FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno, nembrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado lo que sigue:

"Las Cortes generales y extraordinarias, en uso de su suprema autoridad, han decretado y decretan la abolición de la carga conocida en varias provincias de la España europea con el nombre de Voto de Santiago. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Francisco Morrós, vice-presidente. = Juan Bernardo O-Gavan, diputado secretario. = Juan Quintano, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 14 de octubre de 1812. = A la Regencia del reyno."

"Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y celesiásticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El duque del Infantado, presidente. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio. = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á

14 de octubre de 1812. = A D. Antonio Cano Manuel."

"DON FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

"Las Cortes generales y extraordinarias, atendiendo á la necesidad de que los que administran la justicia se ocupen libre y exclusivamente en el desempeño de sus importantes funciones, y teniendo en consideracion lo que con respecto á los magistrados de las audiencias se halla dispuesto por

el artículo 16 del capítulo 1 de la ley expedida para el arreglo de las mismas en 9 del corriente, decretan: que los magistrados del supremo tribunal de Justicia, y los de los demas tribunales especiales establecidos hasta el dia, ó que en adelante se establecieren, no puedan obtener comision ni encargo alguno, de qualquiera clase que sea, ni ocuparse en otra cosa que en el despacho de los negocios de sus tribunales respectivos. Lo tendrá entendido la Regencia del reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Francisco Morrós, vice-presidente. = Juan Bernardo O-Gavan, diputado secretario. = Juan Quintano, diputado secretario. = Dado en Cádiz á 23 de octubre de 1812. = A la Regencia del reyno."

"Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente decreto en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El duque del Infantado. = Joaquin de Mosquera y Figueroa. = Juan Villavicencio = Ignacio Rodriguez de Rivas. = Juan Perez Villamil. = En Cádiz á 24 de oc-

tubre de 1812. = A D. Antonio Cano Manuel."

Ante el Sr. juez de primera instancia D. Francisco Asin, y por la escribanía del número de D. Juan Antonio de Urraza, penden los autos de abintestato formados por fallecimiento de Doña Agustina Carlota Abad, vecina que fue de esta corte, de estado honesto, que vivia en la calle de Silva, casa número 19, manzana 456, natural que era de esta corte, é hija de D. Cárlos Francisco Abad y Doña Vitoria Mendez, difuntos. Si alguna persona se creyese con derecho á los bienes quedados por su fallecimiento, podrá deducirle ante dicho señor juez y escribanía en el preciso y perentorio término de 15 dias, contados desde el dia 23 del corriente; en inteligencia de que pasados sia executarlo, se providenciará lo que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

1112